



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2017-00719-00

En orden a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante contra el auto de 10 de diciembre del 2020, mediante el cual se negó el nombramiento de curador, se procede a hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

La providencia recurrida mantendrá incólume, dado que la solicitud de acreditar que la valla se ajusta a los requerimientos legales se encuentra ajustada a derecho.

En efecto, el numeral 7 del artículo 375 del CGP especifica los datos que debe contener la valla los cuales deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Que una vez instalada la valla o el aviso, el demandante deberá **aportar fotografías** del inmueble en donde se observe su cumplimiento.

Seguidamente, establece esa disposición *“inscrita la demanda y **aportadas las fotografías por el demandante**, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia”* y cumplido lo anterior, a continuación se debe nombrar curador *ad litem*.

En ese orden, es evidente que lo solicitado en el auto recurrido no es caprichoso ni arbitrario, pues en cumplimiento del artículo 132 del CGP es deber del juez realizar el control de legalidad para corregir y sanear vicios, para lo cual las partes deben brindar toda la colaboración necesaria al administrador de justicia (artículo 95 de la CN), por tanto, se requirió a la

parte actora para que allegue las fotografías en las que se evidencie que la valla cumple con los presupuestos en mención, sin que ninguna disposición procesal supedite a que ello se realice en la inspección judicial, como mal lo interpreta el recurrente.

Recuérdese que las normas procesales son de orden público, por ende, de obligatorio cumplimiento sin que puedan ser sustituidas ni modificadas por el juez ni las partes (artículo 13 del CGP), de ahí que se la decisión atacada se ajusta a derecho.

En ese orden de exposición, la providencia recurrida se mantendrá incólume. Con relación al recurso de apelación solicitado en subsidio se negará, por cuanto el auto recurrido no se encuentra enlistado dentro de los apelables en el artículo 321 del CGP ni en norma especial alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. NO REPONER el auto de fecha preanotada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. SE NIEGA la concesión del recurso de apelación por cuanto el auto atacado no es susceptible de este remedio procesal.

Notifíquese



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

MT

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **43** fijado hoy **18/03/2021** a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

935f0bbc8068c00c75bf2d26201c8d9da1d87cea49558166257e055eacf51265

Documento generado en 17/03/2021 05:10:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>